



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



Rawson, 5 de abril de 2019

**VISTOS:**

La solicitud de aplicación de la suspensión de juicio a prueba realizada en los autos caratulados "CORREA DIEGO MIGUEL Y OTROS P.S.A. ASOCIACIÓN ILÍCITA", Carpeta Judicial 6893-Leg. Fiscal 17143 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la audiencia celebrada el día 3 de abril de 2019, y estando presentes los Sres. Fiscales Alex Williams y Omar Rodríguez, las querellas Oficina Anticorrupción representada por el Dr. Mario Romeo, la querella Fiscalía de Estado representada por los Dres. Christian Martínez y Javier Stampone, la querella Iniciativa Ciudadana bajo la representación del Dr. Eduardo Hualpa y la querella Diputados Provinciales representada por el Dr. Sergio Miranda Alcazar y el Dr. Blas Mesa Evans, asimismo los Sres Defensores Dr. Matías Cimadevilla representando a Christian Gisande, Fabian Gabalachis en representación de sus defendidos Natalia Mc Leod, Giuliana Mc Leod y Sandro Figueroa y el Sr. Defensor Público Damián D Antonio en defensa de los imputados Jorge Godoy y Juan Carlos Ramón todos ellos solicitando para sus defendidos la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba.

El Dr. Matías Cimadevilla solicita el beneficio respecto de su asistido Gisande Christian, ello, en virtud de que no fuera oportunamente nombrado como funcionario público, siendo la calificación legal enrostrada, la de Usurpación de Autoridad prevista y reprimida por los arts. 173 inc 7 y Defraudación en perjuicio de la Administración Pública, conforme Art. 174 inc 5, 246 inc. 1 y 42,45 y 55 del CP, entendiendo el letrado que están dadas las características y los supuestos facticos previstos en el art. 76 bis del Código Penal. Enuncia que la pena prevista no excede los tres años y que Gisande no cuenta con antecedentes penales.

En relación al ofrecimiento, indica que el plazo será por 1 (un) año y 6 (seis) meses y dentro del plazo de 2 (dos) meses, la realización de 30 (treinta) horas de trabajos comunitarios.

A continuación, el Dr. Damian D´ Antonio, en representación del imputado Jorge Godoy, argumenta que el delito reprochado es el de Enriquecimiento Ilícito conforme art. 268, apartado segundo del C.P., con una pretensión punitiva de 3 años de prisión, sosteniendo que se dan los requisitos previstos en el Art. 76 bis del CP, primer párrafo, en atención a la pena esperada y carencia de antecedentes penales.

Respecto al ofrecimiento, hace saber que se efectúan dos propuestas, siendo la primera de ellas la realización de un proyecto y dirección de obra en el comedor Ruca Cumelen de esta ciudad, consistiendo en el techado del patio y cierre del mismo, como así también la realización de planos correspondientes, con su respectiva aprobación. Como segunda propuesta ofrece un curso de capacitación en albañilería en la Asociación Vecinal del B° Gral. Valle de esta ciudad, consistiendo en la organización de un taller con 3 (tres) clases semanales de teórico/practico por el lapso de 6 (seis) meses, ello en



atención a que su asistido es docente, indicando además que el plazo del instituto sería el de 18 meses.

En relación a otro de sus asistidos, el imputado Juan Carlos Ramón, el Dr. Damian D'Antonio refiere que se reúnen todos los requisitos previstos y que conforme la calificación escogida 173, 7mo, 174, 5to. del Código Penal, indica que de haber condena sería de ejecución condicional.

Respecto de la duración del instituto hace saber que sería por el plazo de 2 (dos años), ofreciendo la realización de trabajo comunitario como mínimo de 100 (cien) horas, y/o también un proyecto de obra y dirección para ampliación del Centro de B° Etchepare de la ciudad de Trelew y/o brindar capacitación en virtud de su conocimiento y profesión.

El Sr. Defensor Dr. Fabián Gabalachis, a su turno, en representación de Mc. Leod Giuliana, argumenta que se cumplen las cuestiones objetivas y subjetivas del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, solicitando que el plazo de duración sea el de un (1) año y medio. Respecto al ofrecimiento de su defendida, informa que consiste en realizar el pago, durante el plazo mencionado, de la totalidad de la suma que se imputa, siendo de \$ 33.700 (pesos treinta y tres mil setecientos), como así también la realización de tareas comunitarias referidas a nutrición (conforme su profesión), en un asilo de ancianos de la ciudad de La Plata (lugar donde reside).

En relación a sus otros dos asistidos, Natalia Mc. Leod y Sandro Figueroa, el Dr. Fabian Gabalachis solicita la aplicación del instituto argumentando que se dan los aspectos objetivos y subjetivos y que ambos carecen de antecedentes penales.

Respecto del ofrecimiento de ambos, consistiría en la entrega del terreno ubicado sobre calle Murga de la ciudad de Trelew, el de la localidad de Lago Puelo, la camioneta marca Ford Ranger modelo 2014 y los 4000 dólares que fueran secuestrados, solicitando en ambos casos el máximo previsto de 3 (tres) años. Así también, ofrece la realización de tareas comunitarias a coordinar con la oficina de ejecución por un total no menor a las 100 (cien) horas.

Por su parte, concedida la palabra a los Sres. Fiscales Dres. Alex Williams y Omar Rodríguez, fundamentan su oposición al instituto de suspensión de Juicio a prueba requerido por las defensas, fundamentando su oposición en que el máximo de la escala supera los tres años y requiere consentimiento vinculante del Ministerio Público Fiscal.

Indica el Ministerio Fiscal que en ningún caso, si fueran condenados, la pena va a ser de cumplimiento condicional, solicitando no se otorgue la suspensión de juicio a prueba y se realice el juicio con la totalidad de los imputados en la presente causa.

A su turno, se expresan las Querellas, tomando primeramente la palabra el Dr. Eduardo Hualpa por "Iniciativa Ciudadana", expresando que el caso permite un análisis desapegado de lo factico y de las circunstancias del caso, que el presente caso no admite el beneficio del instituto y que en su caso una admisión ocultaría de la comunidad el saber qué pasó.

La querella representada por los Diputados Blas Meza Evans, Alejandra Marcilla y Gabriela Dufour, rechaza la aplicación del instituto y adhiere a los conceptos vertidos por el Ministerio Fiscal, como así también y bajo similares argumentos la Querella Fiscalía de Estado representada por los Dres. Christian Martínez y Javier Stampone y la Querella



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



Oficina Anticorrupción, representada por el Dr. Mario Romeo, quien adhiere a los fundamentos vertidos por el Ministerio Fiscal.

Habiendo deliberado el Tribunal, se estableció el orden de votación del siguiente modo: Dr. Alejandro Soñis, Dra. Marcela Perez y Dr. Ricardo Rolon

**Voto del Dr. Alejandro Soñis:**

Luego de haber realizado un exhaustivo detalle de las cuestiones formuladas por las partes en la audiencia llevada a cabo con fecha 3 de abril del cte. llega entonces el momento de expedirme sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal y adentrarme directamente al tratamiento en lo que concierne al otorgamiento o no del instituto de la suspensión de juicio a prueba propiciada por los señores defensores doctores, Fabián Gabalachis, Matías Cimadevilla y Damián D'Antonio en favor de sus asistidos.

Para ello, considero pertinente en primer término abordar cuestiones generales respecto al instituto en cuestión.

Por medio de la jurisprudencia se han establecido dos corrientes debidamente distintas una de la otra, por un lado la teoría restrictiva y por el otro la teoría o tesis amplia (recepcionada por la jurisprudencia en innumerables precedentes).

En la teoría o tesis restrictiva es necesario ceñirse a la escala penal en abstracto del delito que se achaca como requisito indispensable de procedencia del instituto, sin que el máximo de ese delito exceda de los 3 años de prisión.

Por el contrario, en la teoría amplia es posible la aplicación de la suspensión de juicio a prueba cuando la pena en el caso concreto no vaya a superar de 3 años de prisión y en dicha inteligencia ha de afirmarse que el 4to párrafo del art. 76 bis se abarca aquellos circunstancias en los que la pena en el caso concreto no superará los 3 años de prisión.

Este primer análisis no es antojadizo, y se orienta a dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa contra la fundamentación brindada por los representantes de la vindicta pública.

Corresponde entonces realizar el debido control de legalidad respecto de la oposición del Ministerio Público Fiscal, y determinar en definitiva si el mismo resulta o no vinculante para el tribunal en función de los lineamientos fijados incansablemente en innumerables precedentes a nivel nacional y local y a modo de ejemplo citando pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia en los casos: "Puertas, Facundo Ernesto en autos: "Puertas, Facundo Ernesto art 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria", "Hernández, Juan Cruz p.s.a. homicidio a Ramiro Paineplil" INALEF, Rolando s/ abuso de arma –portación de arma de fuego" entre muchos otros.

Sobre esta misma cuestión, se expresó con meridiana claridad Luis M. García, en su obra "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1996, pág. 365 en la que dijo sobre la oposición fiscal: "... no ejerce jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y



ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal”

En el caso que no ocupa, la oposición fiscal se basó fundamentalmente en dos cuestiones, la primera bajo el entendimiento que, la totalidad de las imputaciones respecto de acusados que solicitaron la aplicación del instituto, era abarcada por el párrafo 4to del art. 76 bis del C.P y en función de la pretensión punitiva, operaba la imposibilidad de la aplicación del instituto. En ese sentido explicó el señor fiscal Dr. Alex Williams que los montos punitivos eran fijados en la acusación como “*piso*” y con la finalidad de determinar la integración del Tribunal de Juicio, pudiendo esta pena mutar en la etapa de cesura.

La segunda de las fundamentaciones se basó en cuestiones de política criminal y en la gravedad de los hechos por los que habían sido acusados los imputados, tratándose de delitos de corrupción en función de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción, sosteniendo los fiscales que no era posible en función de esa razón la aplicación del instituto de la probation.

Tal como lo hemos adelantado y al igual que los acusadores públicos, hemos coincidido que las imputaciones respecto de los peticionantes debían englobarse en el párrafo 4to del art. 76 bis. del C.P, bajo el entendimiento que la procedencia del instituto de la probation exige una hipotética pena de ejecución condicional a tenor del art. 26 del C.P, no obstante que puedan darse situaciones o casos como el que aquí nos ocupa, que aún en el caso hipotético de una condena de ejecución condicional no proceda el beneficio de la suspensión de juicio a prueba. Este es el caso. Daré razones:

Previo a realizar el análisis sobre las fundamentaciones esgrimidas por los acusadores públicos, dejaré a salvo mi opinión respecto a las afirmaciones vertidas por la fiscalía, sin que ello modifique el temperamento adoptado en la presente. En ese sentido he de rechazar sus explicaciones en cuanto sostienen que la pretensión punitiva consignada en la pieza acusatoria cumple la única finalidad de servir para la integración del tribunal de juicio y que las mismas son señaladas como “*piso*” pudiendo mutarse **sin más trámite** en el debate y más precisamente en la etapa de cesura y en ese contexto afirmaron que el imputado no debe conocer la pena pretendida antes de la etapa de la cesura. Ello no es así, simplemente porque la ley es clara al respecto. El artículo 322 del C.P.P reza: “**AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN** Corrección o ampliación del significado jurídico- Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate o que integra la continuación delictiva cuando ellos no hubiesen sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura...”

Vale decir, que la pena consignada en la acusación y dada a conocer en la audiencia preliminar, reviste carácter de provisoria en tanto y en cuanto no se requiera su modificación y en cuyo caso deberá darse a conocer al acusado dicha circunstancia, previa a la finalización del debate para que el mismo pueda ejercer su derecho constitucional de defensa.

No se trata de una simple “señalización” de un monto de pena, en forma simbólica a fin de cumplir un recaudo formal para la integración de un tribunal sino que se trata de



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



una circunstancia, no menor por cierto, que el acusado debe conocer de la misma manera que los hechos que se le imputan pues en función a ello, vale decir, a los hechos y a la pena que se le pedirá, podrá ejercer de una forma total y eficaz su defensa y acaso optar por la mejor estrategia defensiva si los hechos y especialmente la pena lo permiten.

Hecha esta aclaración, he arribado a la conclusión que la oposición del Ministerio Público Fiscal ha cumplido acabadamente con los recaudos legales en cuanto a lógica, razonabilidad y fundamentación a fines de que la misma resulte vinculante para este Tribunal. Doy razones:

Tanto los acusadores públicos y privados afirmaron que nos encontrábamos frente a hechos de corrupción, situación ésta que no fuera controvertida en la audiencia del 3 de abril y bajo esa descripción los fiscales afirmaron que se trataba de hechos graves que debían dirimirse en la etapa de juicio.

Soy de la idea que los casos se construyen, en el buen sentido de la palabra, no a través de la escala penal sino de los propios hechos, que puedan resultar graves o leves ya no en función de la pena esperada sino en función de la mayor o menor significación que éstos puedan resultar.

Bajo esta concepción encuentro debidamente fundadas las razones que han dado los fiscales (arts. 25 del C.P.P y 169 de la Constitución Provincial) en cuanto afirmaron que la oposición de la aplicación del instituto pretendido encuentra basamento legal en la normativa local e internacional.

En efecto, en ese sentido, Argentina ha asumido los compromisos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) y en la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759).-

Entre muchas obligaciones que contemplan las presentes convenciones figuran en el art. 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097, es garantizar la participación de la sociedad en casos como el que aquí nos convoca, concretamente el texto reza: *Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información...*

Sin lugar a dudas, evitar la ventilación de los hechos en un debate oral y público por la implementación de un criterio de oportunidad o salida alternativa al conflicto echaría por tierra el compromiso asumido por el estado nacional, porque de esta forma se vería restringido el derecho que tiene la sociedad, en la búsqueda de la verdad a la que en definitiva han aspirado al constituirse como querellantes en este proceso y cuya oposición no resulta dirimente para los jueces.



En este sentido no puedo dejar de ponderar y poner en valor las manifestaciones vertidas por el Dr. Hualpa en cuanto afirmó despojado de toda animosidad y espíritu revanchista que, su intención es ventilar y conocer los hechos en un debate oral y público, sea cual fuere el resultado al que en definitiva se arriba al final del proceso.

En dicha inteligencia, la Convención Interamericana contra la Corrupción estableció la importancia de generar conciencia en la población sobre los temas de corrupción al mismo tiempo de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

En ese sentido y dando respuesta a la crítica formulada por el Dr. Gabalachis en cuando afirmó que el art. 76 bis del C.P, no veda, en forma expresa la aplicación de instituto para casos de corrupción como aquí nos ocupa, como sí lo hace por ejemplo en los casos de delitos aduaneros o delitos de índole tributaria. Dijo el abogado: “ *...la exégesis de la ley es lo que la ley dice...*”

Resulta entonces propicio el momento para recordar que aquella vieja disputa que existía entre los Tratados y las leyes por considerarlas de igual jerarquía fue definitivamente zanjada por la Cortes Suprema de Justicia de la Nación a través del precedente Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo (Fallos 315:1492), en el que el más alto Tribunal asignó la supremacía de los Tratados Internacionales sobre las leyes de la Nación y por su parte la misma Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en su artículo 27 dispone: “*...Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*”

Y finalmente no está demás señalar que con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 ya no quedaban dudas acerca de la jerarquía superior de los Tratados por sobre las leyes a tenor de lo estatuido en su artículo 75 inciso 22.

Respondiendo al otro planteo formulado por las defensas con relación de la falta de unidad de acción entre los fiscales asignados al presente proceso y los que se encuentran a cargo de otra causa que según manifestaron tramita bajo el nombre de “revelación” por cuanto en ésta última se habrían otorgados los beneficios de suspensión de juicio a prueba antes situaciones similares, no corresponde a éste Tribunal dar respuesta a dichos planteos desde las sencilla razón que nada conocemos de las razones y decisiones judiciales que allí fueron tratadas como tampoco conocemos en lo más mínimo, ninguna otra circunstancia relativa a ese proceso

De manera que, en función a las consideraciones señaladas supra, entiendo que debe rechazarse el planteo de las defensas que pretenden tachar de infundada la oposición formulada por los representantes de la vindicta pública a la concesión del beneficio impetrado.

En otro orden de ideas y adentrándome a las propuestas de reparación efectuados por los imputados, traigo a colación el precedente “ Lynch, Santiago Alejandro s/ recurso de Casación” CFCP- SALA IV del 24/05/2012, sin pretender con ello señalar autoridad jurisprudencial, pero en lo sustancial el Dr. Mariano Borinsky sostuvo: “...ello es así, en razón de que, del mismo modo en que la no celebración del debate oral puede resultar útil para la obtención de los fines del Ministerio Público Fiscal, también puede resultar su



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



**realización,**( el resaltado me corresponde) concretamente en aquellos supuestos en los cuales únicamente mediante esa forma de resolución del caso resulte posible cumplir con el fin de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad...”

En idéntico sentido traigo a colación, bajo las mismas advertencias, lo expuesto por el entonces Procurador General de la Nación, Dr, Esteban Righi, y por así compartirlo, en cuanto dictaminó la necesidad de la realización del debate por la conveniencia del control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía.

En definitiva y por los argumentos señalados, he de concluir que el Ministerio Público Fiscal ha dado debida fundamentación y razones ajustadas a derecho para oponerse a la concesión del instituto de la probation para los solicitantes, lo que la ha tornado a esa oposición vinculante para este Tribunal y voto en definitiva por rechazar las peticiones de suspensión de juicio a prueba formulada por los Dres, D'Antonio, Cimadevilla y Gabalachis a favor de sus asistidos. Art. 1, 25, 49, 112, 169 y 195 de la Constitución Provincial y art. 74, inciso 22 y 36 de la Constitución Nacional y leyes 24.759 y 26.097

Es mi voto.

#### **Voto de la Dra. Marcela Perez**

Ha sido solicitada como cuestión previa al inicio del debate la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba por parte del Dr Cimadevilla respecto de su asistido Christian Daniel Gisande, Dr. D'Antonio con relación a sus pupilos Juan Carlos Ramón y Jorge Anibal Godoy, y por último Dr. Gabalachis defensor de confianza de Natalia Mc Leod, Giuliana Mc Leod y Sandro Figueroa.-

Consideraron que se encontraban cumplidos los requisitos legales, ofrecieron reparar el daño y propusieron pautas para su otorgamiento. Los fundamentos de las solicitudes se encuentran sintetizadas al comienzo de la presente sentencia interlocutoria y debidamente resguardadas en el registro de audio respectivo.-

Por su parte el Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del beneficio, ello en función del dictamen que consideraron vinculante en los términos del cuarto párrafo de la normativa citada. Han adherido los querellantes por Iniciativa Ciudadana, Fiscalía Anticorrupción, Fiscalía de Estado y diputados.-

Corresponde adentrarme al tratamiento de lo planteado.-

El instituto de suspensión del juicio a prueba constituye un mecanismo de oportunidad procesal reglada por la ley en el art. 76 del Código Penal. Resulta necesario comenzar por determinar cuál de los supuestos de aplicación se trata, conforme lo establecido por el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo citado.

Ello así, pues trae como consecuencia distintos requisitos a verificar. Tengo en cuenta para ello las escalas penales en base a las calificaciones jurídicas por las que fueron acusados los peticionantes. De ello resulta que en todos los casos, teniendo en cuenta dichos mínimos y máximos, corresponde encuadrar las peticiones a la luz del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP.-



La citada normativa establece para la concesión del beneficio dos pautas, a saber, que las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento de la condena y hubiere consentimiento fiscal. Esto último implica que para su otorgamiento el Fiscal debe prestar su consentimiento en base a un juicio de conveniencia y oportunidad, que debe ser fundado y sujeto a un control jurisdiccional de logicidad y fundamentación. Resulta acorde a las facultades que posee el Ministerio Público Fiscal sobre la base del sistema acusatorio, en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública en el marco de lo normado por los arts. 112 del CPP y 195 de la Constitución del Chubut.-

Afirman Alberto Bovino, Mauro Leopardo y Pablo Rovatti, que *la exigencia legal de obtener el consentimiento del ministerio público para suspender el procedimiento implica el reconocimiento de que verificados judicialmente ciertos presupuestos impuestos legislativamente, en ciertos casos también definidos legalmente, se reconoce cierto grado de discreción para que el ministerio público, fundado en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales, decida sobre el ejercicio de la acción.... Más allá de los fundamentos normativos enunciados, existen razones prácticas que explican la conveniencia de que el juicio de oportunidad pertenezca exclusivamente al ministerio público. En este sentido, se debe destacar que el ministerio público está en mejores condiciones que los tribunales para formular ese juicio de conveniencia u oportunidad, dada su responsabilidad sobre la persecución penal.* (Suspensión del procedimiento a prueba-teoría y práctica, pag 322 y sig ,Editores del Puerto).-

Resulta también el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que ha afirmado que *como todo acto de gobierno -entendido este en sentido amplio- el Ministerio Público debe fundar su oposición. El tribunal siempre conserva a su cargo obligación de controlar la legalidad, tanto en clave legal como constitucional de dicha actividad fiscal* Expte 100217-2016, sentencia 17-2017 de fecha 12-09-2017 entre otros .-

Pasaré a adentrarme a analizar si la expresa voluntad de los Fiscales de proseguir con la acción, ha superado el control jurisdiccional de logicidad y fundamentación, en base a los argumentos que fueron vertidos en audiencia.-

Los Acusadores tuvieron en cuenta el obstáculo constitucional. Ponderaron que las razones de aplicación del instituto en cuestión aluden a la descongestión de los tribunales ante el cúmulo de causas que se ventilan, por lo que resulta aplicable a causas de menor cuantía. Consideraron que -por el contrario- nos encontramos ante hechos graves, toda vez que entendieron son casos de corrupción los traídos a juicio. Fundaron su oposición en lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución Nacional y de los Convenciones suscritas por nuestro país sobre el combate a la corrupción de la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas, tratados que entendió nos obligan conforme el art. 1 del CPP.-

He de comenzar por analizar la normativa invocada. Nuestra Constitución Nacional en su art. 36 cuarto párrafo establece que atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento. Norma que marca sin duda la importancia y gravedad que otorgó el constituyente a dichos comportamientos delictivos.-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



Tengo en cuenta también lo dispuesto por el art. 1 C.P.P. que impone interpretar todos los actos de procedimiento penal a la luz de los instrumentos internacionales aprobados, que por la manda del art. 75 inc 22 de la Carta Magna, tienen jerarquía superior a las leyes.-

Asimismo destaco lo establecido en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, incorporada por ley 24.759, en cuanto a que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social y que es responsabilidad de los Estados la erradicación de su impunidad. Ello me permite dimensionar las consecuencias que este tipo de delitos trae aparejado en las instituciones y la sociedad.-

El art. II de la citada Convención establece entre sus propósitos el de promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Destaca además que abarca conductas ya sea en rol de autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere dicha Convención.-

En consonancia la Ley 26.097 que incorpora la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también establece en su art. 27 la necesidad de tipificar como delito de los señalados en dicha convención, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador. El art. 30 establece la obligación de los Estados Parte de velar por el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a esa Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos.-

Por otra parte tengo en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba procura entre otros fines el de la racionalidad los recursos para que resulte mas eficiente la actividad persecutoria. En ese orden se ha aludido a descomprimir a la justicia penal, permitiendo que los escasos recursos disponibles se orienten a aquellos delitos de mayor gravedad social, y de este modo aplicar soluciones alternativas como la propuesta a delitos de menor entidad.-

Todo lo apuntado me permite afirmar que los hechos traídos a juicio, en función de las calificaciones legales propuestas, no resultan abarcados como supuestos de menor lesividad. Además queda establecida la obligación contraída por el Estado de avanzar en pos de la verdad en esta clase de delitos. Ello otorga pleno sustento a la oposición fiscal respecto al mentado criterio de oportunidad y a la necesidad de que los hechos sean ventilados y esclarecidos en juicio oral y público para arribar a la verdad, en miras de afianzar la credibilidad en las instituciones por parte de la sociedad. Argumento que comprende a la totalidad de los solicitantes, sin perjuicio de las circunstancias particulares de cada uno. Por todo ello no advierto déficit alguno en la fundamentación y logicidad de la oposición fiscal formulada.-

No desconozco las garantías constitucionales mencionadas e involucradas -el principio pro homine y de ultima ratio del derecho penal-, de lo que resulta la consecuente



tensión entre las garantías de los imputados y el alcance de la eficacia de política criminal a través de la prosecución y el esclarecimiento de los hechos. Pero la cuestión a dilucidar se trata de la posibilidad de adoptar o no un criterio de oportunidad, cuyo tamiz en manos del Ministerio Fiscal ha ponderado con fundamentos serios de orden constitucional y convencional, las razones por las que considera que no se trata de un supuesto de menor lesividad que en pos del descongestionamiento de los tribunales pueda corresponder el beneficio el cuestión.-

Se ha cuestionado también el temperando adoptado recientemente por parte del Ministerio Fiscal en una causa conexas, en la que habría prestado consentimiento para el otorgamiento de similar beneficio. En ese sentido, desconozco su contenido y las circunstancias del caso, ni corresponde merituarlas. Pero lo cierto es que en la presente causa la oposición fiscal ha abastecido los requerimientos de fundamentación que la tornan vinculante.-

Es por todo ello que corresponde rechazar las peticiones de suspensión de juicio a prueba (arts. 1, 25, 49 y 112 del CPP, 76 bis cuarto párrafo del CP, 169 y 195 de la Constitución del Chubut, , 36 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y leyes Nro 24.759 y 26.097.-

Así lo voto.-

#### **Voto del Dr. Ricardo Rolon**

A fin de resolver las cuestiones planteadas por las defensas y luego de deliberar con mis colegas integrantes del Tribunal, considero que las mismas no han de prosperar.

Es notorio que el art. 76 bis, cuarto párrafo del CPA exige para que proceda la aplicación del instituto de SJP, la posibilidad concreta de que en el caso de recaer condena con pena de prisión, la misma pueda ser suspendida en su aplicación, conforme las pautas previstas y reguladas en el art. 26 del mismo Código de Fondo.

Sobre la pena solicitada por el MPF en la acusación coincido mi postura con la formulada por quien lidera el voto, por cuanto sostengo que el imputado debe conocer ya desde esa pieza acusatoria cuál va a ser el máximo de la pena a la que deberá enfrentarse, porque eso le permitirá establecer una adecuada defensa, no solo contra los hechos que se le imputan, sino también con respecto la sanción que debe esperar.

Tal como fuera adelantado, consideramos que en todos los supuestos, de quienes peticionaron que se aplique a su caso concreto el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, están comprendidos en el art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal Argentino, conforme las calificaciones legales escogidas y las escalas penales atribuidas en abstracto a los sindicados.

La negativa Fiscal estuvo fundada (art. 25 del CPPCH y 169 de la Constitución Provincial), en que existen sólidos elementos que permiten arribar a la hipótesis del origen ilícito de las actividades desplegadas por los sindicados y que los mismos estarían estrechamente relacionados con delitos de corrupción (arts. 36 de la Constitución Nacional y Ley N° 26.097 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y Ley 24759 de la Convención Interamericana contra la Corrupción), conforme la descripción fáctica



contenida en el libelo acusatorio, se erigen en un obstáculo vinculante y como impedimento de procedencia del instituto en tratamiento.

En ese mismo sentido, siguiendo los lineamientos marcados por el autor Jorge Luís Rimondi, en su obra "Calificación legal de los actos de corrupción" cuando señala que "...en el ámbito internacional se gestó la idea de que era necesaria una acción coordinada de los Estados para combatir eficazmente la corrupción. El movimiento generado en derredor de éste principio concluyó, dentro del marco continental, con la aprobación el 29 de marzo de 1996, de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Respecto del tópico en tratamiento, este pacto establece como uno de sus propósitos específicos el "promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados parte, de los mecanismos necesarios para prevenir (...) los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados a tal ejercicio".

Esta oposición del titular de la acción penal estatal (conf. art. 195 de la Constitución Provincial, Art. 120 de la Constitución Nacional, Arts. 18 y 112 y ssgtes. del CPPCH), la pondero ajustada a derecho y sólidamente justificada en la razón, la lógica y fundada en razones legítimas de política criminal vinculadas a la naturaleza de éste caso concreto por afectar a la Administración Pública y el erario Provincial, lo que determinó la entidad del caso y su repercusión, motivo por el cual consideró el acusador que de recaer una probable condena la misma no será dejada en suspenso.

En éste punto cito la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en causa caratulada "Puertas, Facundo Ernesto en autos: "Puertas, Facundo Ernesto art. 189 bis CPA s / impugnación extraordinaria" (Expediente N° 100.217 – F° 1 –Año 2016 – Letra "P").

Comparto que este instituto en tratamiento fue previsto como una manera de descomprimir la tarea judicial vinculada con hechos de escasa lesividad, pero que no son equiparables a los investigados en ésta causa, las que demuestran un interés público prevalente y la necesidad de obtener mediante un justo juicio una respuesta jurisdiccional.

Atento los fundamentos esgrimidos, comparto con mis colegas que se debe denegar la solicitud de suspensión del juicio a prueba solicitada, basada en que el titular de la vindicta pública se opuso fundadamente al beneficio solicitado, resultando el mismo vinculante para el Tribunal.

Para respaldar esta posición, cito el fallo dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en la causa caratulada "Epulef, Néstor Fabián s/ Denuncia – Trelew" (Expte. N° 100404 – año 2018 – Carpeta N° 6890 OJ Trelew).

Adhiero en todo lo demás a los votos de mis colegas preopinantes.

Por todo lo expuesto y oídas que fueron las partes este Tribunal

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR las peticiones formuladas por los Dres. Matías Cimadevilla por sus asistidos Christian Daniel Gisande, Dr. Fabián Gabalachis por sus asistidas, Natalia y Giuliana Mc. Leod y Sandro Figueroa y Dr. Damian D'Antonio por sus asistidos Jorge Godoy y Juan Carlos Ramón. Arts. 76 bis 4to párrafo C.P. 1, 25, 49, 1142, 169 Y 195 DE LA Constitución Nacional y Leyes 24759 y 26097.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL



- 2) Los fundamentos estarán a disposición de las partes inmediatamente de concluida la presente audiencia.
- 3) Firme que sea la presente fijese audiencia de Debate.



Marcela Perez  
Vocal



Alejandro G. Soñis  
Presidente



Ricardo Rolón  
Vocal

Registrada bajo Nro. 299 /2019